

**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 8050

Santiago, 30-05-2024

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 115, 117, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; numeral 8 "Cumplimiento de las sentencias" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que esta Superintendencia emita.

2. Que, mediante sentencias dictadas en 10 procesos arbitrales (4076926-2021, 4050769-2022, 4077193-2021, 4065813-2021, 4065555-2021, 4294570-2022, 4302088-2022, 4042556-2023, 4001054-2021 y 11084-2023), se acogieron total o parcialmente las demandas interpuestas por personas afiliadas, beneficiarias o sus representantes en contra de la Isapre CRUZ BLANCA S.A., instruyéndose a ésta que el cumplimiento de lo ordenado debía ser puesto en conocimiento de la parte demandante, con copia al tribunal, en el plazo de 25 días hábiles contados desde su notificación, adjuntando los antecedentes correspondientes, y, además, con posterioridad a las referidas sentencias, se emitieron una o más resoluciones en las que se reiteró a la Isapre que informara a la parte demandante el cumplimiento cabal de lo resuelto, con copia a esta Intendencia, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio en su contra.

3. Que, por otro lado, en el rol arbitral 4344003-2022, la Isapre CRUZ BLANCA S.A. señaló en su contestación que había decidido bonificar las prestaciones reclamadas, motivo por el cual en la sentencia el Tribunal estimó que no había una controversia actual sobre la cual pronunciarse, dado que el planteamiento de la Isapre implicaba un reconocimiento a las pretensiones esgrimidas por la parte demandante. Con todo, con posterioridad la Isapre no bonificó las prestaciones reclamadas, por lo que, mediante resolución de 11 de diciembre de 2023, se le instruyó dar pleno y cabal cumplimiento a la sentencia, poniendo en conocimiento de ello a la parte demandante, con copia al Tribunal, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio en su contra.

4. Que, sin embargo, al 18 de marzo de 2024 aún no existía constancia en los citados 11 roles arbitrales, que la Isapre hubiese dado cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias y resoluciones a que se ha hecho referencia, a pesar de haber sido apercibida con iniciarse procedimientos sancionatorios en su contra.

5. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 8051, de 18 de marzo de 2024, se estimó procedente formular el siguiente cargo a la Isapre:

"No dar cabal cumplimiento dentro de plazo a lo ordenado en las sentencias definitivas y resoluciones posteriores dictadas en los roles arbitrales N° 4076926-2021, 4050769-2022, 4077193-2021, 4065813-2021, 4065555-2021, 4294570-2022, 4302088-2022, 4042556-2023, 4344003-2022, 4001054-2021 y 11084-2023, con infracción al numeral 8 "Cumplimiento de las sentencias" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos y su Anexo, de esta Superintendencia".

6. Que, a través de presentación efectuada con fecha 2 de abril de 2024, la Isapre formuló sus descargos, refiriéndose en primer término a cada uno de los juicios arbitrales observados y adjuntando antecedentes:

Rol	Descargo y/o antecedente adjunto.

4076926-2021	Prestación fue bonificada el 10-01-2022 mediante depósito en cuenta corriente. Adjuntó detalle depósito (14-01-2022) y cartola de prestaciones realizadas (06-01-2022).
4050769-2022	Se emitió diferido y se depositó en cuenta bancaria el 14-12-2023. Adjuntó detalle depósito (14-12-2023) y cartola de prestaciones realizadas (12-12-2023).
4077193-2021	Adjuntó detalle depósitos (09-03-2022 y 25-03-2024).
4065813-2021	Adjuntó certificado de desafiliación emitido el 20-03-2024.
4065555-2021	Se cumplió el 04-01-2023. Adjuntó planilla de siniestralidad de reliquidaciones emitidas entre el 20-03-2024 y el 21-03-2024.
4294570-2022	Se anuló FUN de adecuación y se reliquidó. Adjuntó detalle depósito (14-02-2024).
4302088-2022	Se anuló FUN de adecuación y se reliquidó. Adjuntó detalle 14 depósitos (desde 13-01-2023 hasta 15-03-2024).
4042556-2023	Se emitió liquidación de PAM. Adjuntó liquidación de PAM de 13-03-2024.
4344003-2022	Se depositó en cuenta bancaria el 24-01-2024 y 26-01-2024. Adjuntó detalle depósito (26-01-2024), certificado de pago (26-01-2024) y liquidación de PAM de 20-03-2024.
4001054-2021	Se otorgó cobertura GES-CAEC a medicamento Pertuzumab. Adjuntó planillas y liquidación de PAM de 22-03-2024.
11084-2023	Se reversó FUN 2. Adjuntó certificado de 20-03-2024.

7. Que, por otro lado, en sus descargos la Isapre expuso que, si se revisan las resoluciones dictadas en los procesos arbitrales observados, en ellas se indica expresamente "Proveyó el Juez Árbitro" y que para su cumplimiento se remiten al Anexo del numerando 8 del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos, que en su disposición 8.2 establece: *"El cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal, se sujetara a las normas de este Título y, a falta de disposición expresa en esta instrucción general, se aplicaran supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil"*.

Además, citó el numeral 10 "Disposición final" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos y concluyó que, en consecuencia, toda la etapa de cumplimiento del fallo es una etapa más del procedimiento arbitral, inclusive los apercibimientos que en cualquiera de los procesos se haya dictado, todo lo cual debe ejecutarse siguiendo las normas procesales que rigen el cumplimiento de los fallos.

Luego señaló que en el oficio de cargos se hace presente que las irregularidades pueden ser objeto de una sanción administrativa de acuerdo con el art. 220 del DFL N° 1, de 2005, y previa cita del inc. 1° de esta norma, argumentó que las providencias posteriores a la sentencia no tienen naturaleza jurídica de *"instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia"*, sino que corresponden a resoluciones judiciales, de acuerdo con la definición del art. 158 del Código de Procedimiento Civil.

Agregó que cuando el art. 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, alude a *"instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia"*, se está refiriendo a actos administrativos generados por la Administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales.

Por tanto, concluyó que el cargo es improcedente porque las resoluciones que se reprocha incumplidas no tienen naturaleza de acto administrativo, sino que de resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, solicitó tener por formulados los descargos, acogidos y absolviendo a la Isapre del cargo que se le formuló. En subsidio, solicitó se le aplique la sanción más baja posible, esto es, la de amonestación.

8. Que, en relación con los descargos de la Isapre se hace presente, en primer lugar, que según consta en los roles arbitrales N° 4076926-2021, 4050769-2022, 4077193-2021, 4065813-2021, 4065555-2021, 4294570-2022, 4302088-2022, 4042556-2023, 4344003-2022, 4001054-2021 y 11084-2023, en todos estos casos, salvo en uno (4042556-2023), la Isapre presentó los escritos que informaban el cumplimiento de las sentencias y adjuntaban los antecedentes requeridos, con posterioridad al oficio de cargos, que le fue notificado el 18 de

marzo de 2024.

9. Que, además, incluso en el caso en que el escrito de cumplimiento fue presentado antes del oficio de cargos, a saber, el rol arbitral 4042556-2023, dicho escrito fue presentado el 13 de marzo de 2024, esto es, fuera del plazo de 25 días hábiles ordenado en la sentencia de 10 de enero de 2024 y fuera del plazo de tres días hábiles instruido en la resolución de 1 de marzo de 2024.

10. Que, por consiguiente, en todos los casos observados la Isapre no dio cabal cumplimiento dentro de plazo a lo ordenado en la sentencias y resoluciones mediante las cuales se le reiteró que informara a la parte demandante el cumplimiento de lo resuelto, con copia a esta Intendencia. Para mayor claridad se detalla a continuación las fechas de las sentencias, de las resoluciones posteriores y de los escritos mediante los cuales se informó el cumplimiento:

Rol	Sentencia	Fecha resoluciones y plazo indicado en éstas	Informa cumplimiento
4076926-2021	05-05-2022	21-07-2023: 5 días hábiles	20-03-2024
4050769-2022	31-08-2022	11-04-2023, 3 días hábiles y 10-08-2023, 5 días hábiles	20-03-2024
4077193-2021	31-08-2022	21-07-2023: 5 días hábiles	21-03-2024
4065813-2021	13-06-2022	06-07-2023: 5 días hábiles	20-03-2024
4065555-2021	28-04-2022	06-07-2023: 5 días hábiles	22-03-2024
4294570-2022	10-04-2023	16-01-2024: 3 días hábiles	21-03-2024
4302088-2022	11-04-2023	16-01-2024: 3 días hábiles	21-03-2024
4042556-2023	10-01-2024	01-03-2024: 3 días hábiles	13-03-2024
4344003-2022	22-06-2023	11-12-2023: 3 días hábiles	20-03-2024
4001054-2021	22-05-2022	19-06-2023: 3 días hábiles	22-03-2024
11084-2023	20-09-2023	18-12-2023: 5 días hábiles	20-03-2024

11. Que, además, en todos los casos observados, salvo en uno (4076926-2021), se causó perjuicio a las personas beneficiarias al retrasarse indebidamente el cumplimiento de las sentencias.

12. Que, en lo que atañe a las argumentaciones de la Isapre en orden a que el cargo formulado sería improcedente debido a que las resoluciones que se reprochan incumplidas no tendrían la naturaleza jurídica de actos administrativos, sino de resoluciones judiciales, cabe señalar que el inc. 1° del art. 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, faculta a este Organismo de Control para sancionar a las isapres que incumplan "(...) las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia (...)".

13. Que, en estos casos la Isapre no sólo incumplió las sentencias, sino que también las resoluciones mediante las cuales se le reiteró que informara el cumplimiento cabal de dichas sentencias en la forma establecida en el Anexo del numerando 8 del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos, que contiene instrucciones de carácter general impartidas por este Organismo de Control por mandato del inc. 2° del art. 117 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

14. Que, por tanto, las referidas resoluciones se emitieron o pronunciaron en el contexto del procedimiento de cumplimiento de las sentencias regulado en el numerando 8 del Título IV del Capítulo V del Compendio de Procedimientos y, por lo mismo, su incumplimiento implicó la inobservancia de las obligaciones que dichas instrucciones de carácter general establecen al efecto.

15. Que, por consiguiente, la cuestión sobre la naturaleza jurídica de las señaladas resoluciones no tiene ninguna incidencia en el hecho que, al incumplir las órdenes contenidas en dichas resoluciones, que instruían de manera concreta y específica lo que la normativa establece de manera general al respecto, la Isapre infringió las instrucciones de carácter general

impartidas por este Organismo de Control en materia de cumplimiento de las sentencias, y así quedó explicitado en el cargo formulado, que reprocha a la Isapre: *"No dar cabal cumplimiento dentro de plazo a lo ordenado en las sentencias definitivas y resoluciones posteriores (...) con infracción al numeral 8 "Cumplimiento de las sentencias" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos y su Anexo, de esta Superintendencia "*.

16. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de los incumplimientos observados.

17. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

18. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de los incumplimientos observados, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 500 UF respecto de los incumplimientos constatados en los roles arbitrales 4050769-2022, 4077193-2021, 4065813-2021, 4065555-2021, 4294570-2022, 4302088-2022, 4042556-2023, 4344003-2022, 4001054-2021 y 11084-2023.

19. Que en cuanto al caso 4076926-2021, sólo procede amonestar a la Isapre, toda vez que, si bien informó el cumplimiento fuera de plazo, no existió perjuicio a la persona beneficiaria, puesto que la prestación respecto de la cual en la sentencia de 5 de mayo de 2022 se ordenó otorgar cobertura, ya había sido bonificada con anterioridad, en enero de 2022, de conformidad con los antecedentes aportados por la Isapre en la presentación de 20 de marzo de 2024, en la que informó el cumplimiento.

20. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre CRUZ BLANCA S.A. por no dar cabal cumplimiento dentro de plazo a lo ordenado en la sentencia dictada en el rol arbitral 4076926-2021 y en la resolución posterior de 21 de julio de 2023, con infracción al numeral 8 "Cumplimiento de Las Sentencias", del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos y su Anexo, de esta Superintendencia.

2. Imponer a la Isapre CRUZ BLANCA S.A una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento) por no dar cumplimiento dentro de plazo a lo ordenado en las sentencias dictadas en los roles arbitrales 4050769-2022, 4077193-2021, 4065813-2021, 4065555-2021, 4294570-2022, 4302088-2022, 4042556-2023, 4344003-2022, 4001054-2021 y 11084-2023, y en las resoluciones posteriores mediante las cuales se reiteró a la Isapre que informara a la parte demandante el cumplimiento cabal de lo resuelto, con copia a esta Intendencia, infringiendo con ello el numeral 8 "Cumplimiento de las sentencias" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos y su Anexo, de esta Superintendencia.

3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del vigésimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días

hábiles de efectuado el pago.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

PMP/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A.
 - Subdepartamento de Presentaciones Ciudadanas y Verifica Cumplimiento de Reclamos
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- I-2-2024